

Rad. 11001310301920200028200

Inadmítase la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poderes en la forma y términos dispuestos en el art. 74 del C. G. del P. y en los incisos 2 y 3 del art. 5 del Decreto 806 de 2020, incluyéndose el correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, acreditándose de igual manera que el mismo fue remitido desde el correo electrónico existente en el registro mercantil en caso de que alguno de los demandantes se encuentre inscrito en el mismo, corrigiéndose el NIT de la sociedad demandada TLN PERFORMANCE S.A.S., toda vez que el indicado en los anexados al legajo no guarda coherencia con lo referido en el certificado de existencia y representación legal del ente en mención.

2. Aclárese el escrito de demanda en lo que se refiere al NIT de la sociedad demandada TLN PERFORMANCE S.A.S., toda vez que el allí indicado no guarda coherencia con lo referido en el certificado de existencia y representación legal del ente en mención.

3. Indíquense los nombres, domicilios y documentos de identidad de los representantes legales de los entes demandados. (Num. 2 art. 82 C. G. del P.)

4. Establézcase de manera clara y concreta la clase de responsabilidad civil que se pretende endilgar a los demandados mediante la acción impetrada.

5. Readecúese en su integridad el libelo introductorio, toda vez que, a pesar de demandarse a Seguros Generales Suramericana S.A. y a Equidad Seguros Generales O.C., en ninguno de los hechos y pretensiones se hace alusión a tales entes, en especial la condición en que se demandan como tampoco las condenas que a éstas deben ser impuestas y el monto de responsabilidad que a cada una compete.

6. Alléguese las pertinentes pruebas que acrediten la legitimación en la causa para que las entidades aseguradoras indicadas en el numeral anterior sean demandadas. (núm. 2 art. 84 C. G. del P.)

7. Alléguese la prueba de existencia y representación legal de las demandadas Seguros Generales Suramericana S.A. y a Equidad Seguros Generales O.C., toda vez que los mismos no obran en el legajo.

8. Aclárense las pretensiones de condena del libelo de demanda, en el sentido de discriminar a cada demandante que cantidad le corresponde por cada uno de los conceptos allí descritos.

9. Alléguese registro civil de matrimonio de María Antonia Gómez Palacios y John Enrique Guzmán Navarrete, pues en el legajo solo obra acta de matrimonio (num. 2 art. 84 C. G. del P.)

10. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020 respecto de todos los demandados.

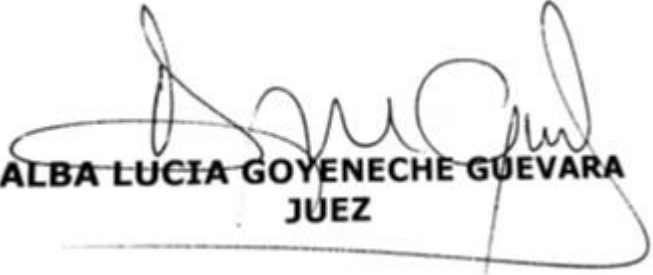
11. Dese cumplimiento al art. 6 del Decreto citado en el numeral anterior, en cuanto al canal digital donde deben ser notificados los testigos Edwin Álvarez Castillo y César Quintero Sáenz.

12. Alléguese escrito de amparo de pobreza en la forma y términos dispuestos en el art. 152 del C. G. del P.

13. Procédase conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del art. 82 del C. G. del P., en lo que respecta a las direcciones física y electrónica en donde los representantes legales de las sociedades demandadas recibirán notificaciones personales.

14. Como consecuencia de lo anterior, alléguese integrada la demanda en un solo escrito, en el que se encuentren subsanadas todas y cada una de las falencias aquí advertidas.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
HOY 15/10/2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN **ESTADO**
No. 083

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria